En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° **4502-22** caratulada ***"ALE MARIA DEL LUJAN Y OTRO/A C/ COOPERACION MUTUAL PATRONAL S.M.S.G. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)"***, Expte. N° 63.646 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 3, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Roberto Manuel Degleue, Graciela Scaraffia, Bernardo Louise, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?.

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

A la primera cuestión el señor Juez Roberto Manuel Degleue dijo:

El señor Juez de la anterior sede falló en la presente haciendo lugar a la demanda instaurada por Pedro Horacio Diaz condenando a COOPERACION MUTUAL PATRONAL S.M.S.G. a abonar al actor la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS con 27/100 ($ 173.797,27), con más sus intereses. Además, condenó a la aseguradora a abonar al demandante una multa de DOSCIENTOS MIL pesos ($ 200.000). Impuso las costas a la parte demandada. Asimismo, hizo lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada, rechazando la demanda entablada por María del Luján Ale, con costas a su cargo, por resultar vencida. Finalmente, difirió la regulación de honorarios de los letrados y peritos intervinientes.

En fecha 11-2-2022 apeló el apoderado de la parte demandada, siendo concedido libremente el recurso, fundándolo mediante el escrito electrónico de fecha 18-3-2022.

Se agravia el apelante respecto al rechazo de la excepción de prescripción opuesta, como a la procedencia del daño punitivo y la tasa de interés activa fijada.

Sostiene que si bien el juez de grado tuvo por acreditado que la demanda fue interpuesta cuando el plazo se encontraba vencido, acorde lo establecido por el Art. 58 de la ley de seguros 17.418, y reconocida por la contraria, sostuvo que la acción no se encontraba prescripta operando a los 3 años conforme el art. 2561 del Cód. Civ. y Com.

Así reitera que en razón de ello, las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible, ya que la acción intentada en este proceso reconoce lo estipulado en el contrato de seguro, debiendo ser el plazo de prescripción aplicable el anual previsto en el artículo 58 de la ley de seguros.

Dice que tanto la Ley de Seguros como la Ley 20.091 tienen preeminencia sobre la Ley de Defensa del Consumidor, por lo que éste tipo de contrataciones no puede considerarse alterada por la LDC.

Manifiesta que las normas tuitivas de los consumidores y usuarios procuran realizar un efectivo control de cláusulas contractuales predispuestas cuando el Estado Nacional no interviene, no sucede en el caso de los seguros, en los que la Superintendencia de Seguros de la Nación interviene como la auténtica y genuina autoridad de control de las aseguradoras y reaseguradoras en general. Cita el art. 50 de LDC que en su nueva redacción limita la aplicación del plazo trienal a las sanciones administrativas que emergen de esa ley.

Consigna jurisprudencia en apoyo de su postura.

Solicita se revoque la sentencia en cuanto ha sido motivo de agravio haciéndose lugar a la excepción de prescripción opuesta. Con costas.

Seguidamente se agravia de la condena que el judicante hace a su mandante en relación al daño punitivo y a la aplicación de la tasa activa.

Dice que en autos se encuentra acreditado que la aseguradora, desde un inicio ha intentado solucionar el problema del asegurado quien no compartía inicialmente en qué talleres se efectuarían las reparaciones y la forma del arreglo, si cambiar las piezas o repararlas y con ello el monto ofrecido por considerarlo insuficiente, que más allá de un hecho controvertido, echa por tierra la culpa grave que debe pesar sobre el incumplidor para poder ser condenado punitivamente.

Aduce que el sentenciante le otorgó como medio preventivo en concepto de daño punitivo la suma de $200.000 sin prueba alguna en el expediente, tachándola de decisión arbitraria, incausada y dogmática violando la normativa aplicable al sub lite (conf. arts. 1725, 1726, 1736, Cód. Civ. y Com; art. 384 y concds. del Cód. Proc.).

Por último se agravia respecto de la aplicación por el a -quo de intereses a la tasa activa que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento de documentos comerciales en préstamos ordinarios, debiendo a su entender, ser a la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires para los distintos períodos de aplicación.

Consigna antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales en aval de su postura.

Solicita se revoque la sentencia en cuanto a los intereses fijándose la tasa pura conforme la doctrina legal indicada y jurisprudencia.

Hace reserva del Caso Federal.

Peticiona se revoque en un todo la sentencia atacada. Con costas.

Conferido el traslado pertinente, fue contestado por los demandados, DIAZ PEDRO HORACIO y ALE MARIA DEL LUJAN, mediante la presentación de fecha 31/3/2022, en la que solicitan en definitiva se confirme el fallo primero, con costas.

Entrando a resolver, he de principiar por decir que el tema traído a estudio, tiene distintas posiciones tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, sin perjuicio de ello trataré de expresar mi opinión y así dejar plasmada la solución que propongo al Acuerdo.-

Antes que nada, debo destacar que ya se encuentra fuera de discusión que el contrato de seguro, participa de las características de los contratos de consumo, en tanto aquel se caracteriza por la existencia de adhesión a cláusulas predispuestas por el asegurador, a las que el asegurado suscribe sin posibilidad de discusión alguna, como lo haría en cualquier negocio particular, resultando de tal modo una posición clara de desigualdad entre ambos contratantes.-

Ya esta Alzada ha tenido oportunidad de expedirse al respecto, en un voto de mi colega Dra. Graciela Scaraffia ( al que adherí totalmente ), quien sostuvo en la oportunidad que "... *al contrato de seguro se le aplican las disposiciones de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor (16) y su decreto reglamentario 1798/1994 (17), en los temas que le son atingentes, por tratarse de un contrato de consumo (arts. 1 inc. b, 2 y 37). Es dable recordar, que esta ley ha receptado el criterio que "se considerarán consumidores o usuarios, las personas físicas o jurídicas que contratan a título oneroso para su consumo final o beneficio propio o ...social". En esta línea se ha expresado que el asegurado debe ser considerado como un débil jurídico "frente al asegurador, por lo que es necesaria la observancia de un orden público-económico de protección" y que con base en lo expuesto "debe realizarse un control sobre las cláusulas abusivas ejercitable en sede administrativa (preventivo) y judicial teniendo en consideración la necesidad de estimular el acceso al aseguramiento, los fines del instituto y la función jurídico-económica social que persigue".- Ley 24240 Art. 1 Inc. b | LEY 24240 Art. 2 | LEY 24240 Art. 37 | DEC 1798 Año 1994 |CC0001 LZ 73708 RSD: 171/2016 S 21/09/2016 Juez RODIÑO (SD) Carátula: Sotes, Pablo Daniel c/ Transportes Metropolitanos Gral. Roca y Ot. s/ Daños y Perjuicios. Magistrados Votantes: Rodiño-Igoldi. Tribunal Origen: JC0200LZ - El contrato de seguro constituye un pacto de consumo cuando se celebra entre un consumidor final (asegurado) y una persona jurídica (el asegurador) que actuando profesionalmente, se obliga mediante el pago de una prima, a prestar un servicio cual es la asunción del riesgo previsto en la cobertura asegurativa: el resarcimiento del daño o el cumplimiento de la prestación convenida (art. 1092, 1093 del Código Civil y Comercial de la Nación). No cabe duda que la demandada es una "proveedora" de un servicio: el seguro. Su actividad encuadra en las provisiones del art.2 del régimen consumerista, pues participa en la oferta de bienes y servicios en el mercado y al público indeterminado. La actividad aseguradora se encuentra alcanzada por las premisas del artículo mencionado. Por otra parte, no están expresamente excluidas en el segundo párrafo. Tampoco hay duda que el asegurado es un usuario o consumidor, por ello goza de una mayor protección como consecuencia de ser parte de una relación de consumo en virtud del régimen tuitivo aplicable. Es desacertada cualquier interpretación que condicione o supedite la aplicación de la ley 24.240 al hecho de que una ley especial- como la ley de seguros- prevea mecanismos de protección para el consumidor. Recordemos que la ley 24.240 desde el enfoque imperativo de un plexo de orden público (art.65), impone la aplicación de sus normas por parte de los órganos judiciales.CC0001 LZ 69688 RSI-123-12 I 22/05/2012 Juez IGOLDI (SD) Carátula: GOMEZ DE OLIVERA JORGE RUBEN c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S. A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS*.- (causa N° 3621-19 caratulada "RACING CLUB PERGAMINO C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO) - sentencia del 26/09/2019 Registro N° 110 /2019).-

A su vez, debe tenerse en cuenta que la fecha del hecho generador del reclamo de autos, ocurrió el 27 de junio de 2019 -aspecto que no se encuentra controvertido-, siendo el incidente de tránsito ocurrido en esa fecha el que da derecho al reclamo por el riesgo asegurado, originando a su vez la obligación por parte de la aseguradora excepcionante.

Aclarado este punto, y en la temática traída al debate, coincido con la posición que ha tomado el juzgador primero y ello no sólo en base a los sólidos argumentos en que fundamentara su decisión, a los que me remito en orden a la brevedad, sino también por ser mi posición al respecto.-

En efecto, el dilema se centra en dilucidar si la prescripción anual que prevé la ley de seguros (nro. 17418), en su artículo 58 es desplazada por la que prevé el art. 50 de la ley de defensa al consumidor (24.240), y en ello entiendo que esta solución se impone.

Es que, desde una óptica integradora de nuestro derecho civil y comercial, junto a las normas protectorias del derecho del consumo, no puede sostenerse otra interpretación que no sea la mas favorable al consumidor, y como ya señalé la relación que aquí se discute es claramente de estas últimas.

Es así, que el art. 3 de la ley de Defensa del Consumidor (en su actual redacción de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008), es muy claro en cuanto a la preeminencia de la normativa consumeril, específicamente señala: " *Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley Nº 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor. Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica."* (el subrayado me pertenece).

Por otra parte, el art. 1094 del Cgo. Civil y Comercial marca la misma prelación normativa, en tanto señala que "*Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor*."

Por ello, entiendo que la ley de seguros en cuanto sea de aplicación en relaciones de consumo, como es el caso de autos, le debe ser aplicable el plazo de prescripción de tres años que establece el art. 50 de la mencionada ley 24.240 (modificada por la ley 26.694).-

En un fallo de nuestro Superior Provincial, aunque anterior a la reforma del Código Civil y Comercial, el Dr. Pettigiani refiere en cuanto a la controversia que viene planteada en apelación, que "... *queda claro que a partir de la reforma introducida por la ley 26.361 al régimen normativo de usuarios y consumidores, ninguna duda cabe acerca de que el plazo de prescripción establecido por el art. 50 de la ley 24.240 incluye a las acciones judiciales emergentes de los contratos de consumo, entre los que cabe contabilizar, según las circunstancias, a los contratos de seguro. Por caso, el que sirve de asiento a la discusión ventilada en autos. Siendo que la póliza respectiva amparaba el camión de propiedad del actor, cuyo uso personal no ha sido discutido, ninguna duda cabe albergar en cuanto a que el plazo de prescripción trienal resultaría hoy ser el de aplicación en la especie, no pudiendo invocar en su favor la compañía aseguradora el plazo anual previsto en la ley especial de seguros. Ello así, en tanto el aludido precepto -en su actual redacción- resultase de aplicación al sub judice.*" (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA (SCBA), sent. del 11/7/2012 en causa C. 107.516, "Canio, Daniel Gustavo contra Seguro Metal Coop. de Seguros. Cumplimiento contractual").-

Claro es que el Sr. Ministro no siguió ese razonamiento, debido a que no era de aplicación al caso la normativa en su redacción actual, pero a mi entender dejó en claro cual es la interpretación correcta conforme la normativa vigente, y no es otra que el plazo de prescripción que prevalece es el establecido por la ley protectoria de los derechos del consumidor, como vengo propiciando.

"*En materia de prescripción de acciones derivadas de un contrato de seguro, planteándose una disyuntiva entre dos leyes especiales como lo son la Ley de Seguros que contempla un plazo de prescripción de un (1) año y la Ley de Defensa Del Consumidor que establece un plazo de prescripción de tres (3) años, la opción ha de deber decantarse por el plazo más favorable al consumidor, por ende, el plazo más largo (arts. 58 ley 17.418 y 50 ley 24.240, sustituido por la ley 26.361 del 7/4/2008). Ello así toda vez que el presente caso se encuadra dentro del plexo normativo protectorio del consumidor y el Código Civil y Comercial vigente a la fecha del hecho generador del reclamo, establece en su el art. 1094 bajo el título "Interpretación y prelación normativa", que las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el del acceso sustentable, agregando seguidamente que en caso de duda sobre la interpretación de este código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor*. (CC0202 LP 128845 RSD 40/21 S 09/03/2021 - Carátula: "Montenegro David Paulo C/ Caja De Seguros S.A. S/ Daños Y Perj. Incump. Contractual (Exc. Estado)", sumario Juba: B5074985")

Recientemente, también la Cámara de Apelaciones de Mercedes, arribó a igual conclusión al expresar al respecto que "*Puede preguntarse, entonces, cuál es el campo de aplicación del art. 58 de la LS. La respuesta es que rige para las acciones entabladas por las compañías de seguros contra los asegurados y por éstos cuando no fueran consumidores, o sea cuando no fueran destinatarios finales del bien o servicio adquirido (art. 1 LDC). Parece incoherente que de un mismo contrato surjan plazos de prescripción distintos según cuál sea la parte interesada en promover la acción, pero así como la interpretación de las cláusulas de un contrato de adhesión no es igual según se mire desde el predisponente o desde el adherente (doctrina pacífica reforzada por el art. 1095 del C.C.C.), lo mismo puede ocurrir cuando de la aplicación e interpretación de las normas se trata. Es la derivación del principio protectorio del consumidor, de especial tutela constitucional.*" (Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mercedes, Expte. Nº SI-119515, en los autos: “MIRANDA MARIA ALEJANDRA C/ TRIUNFO COOP, DE SEGUROS LTDA. S/ CUMPLIMIENTODE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES”.-

Es así, que en nuestro caso particular, siendo una acción que plantea un consumidor frente a la compañía aseguradora, por los riesgos que esta cubriera sobre el vehículo de uso particular del asegurado, el plazo de prescripción es el que fijara el juez en la sentencia, por lo que en este aspecto propongo la confirmación del rechazo de la excepción planteada en tal sentido.-

Dicho lo anterior, he de pasar al cuestionamiento respecto de la procedencia del daño punitivo, ya que el disgusto no se centra en el monto sino en la existencia del mismo.

Al respecto he de señalar que este Tribunal ha sido cuidadoso al momento de aplicar el daño punitivo, puesto que si bien normativamente se encuentra receptado en el art. 52 bis de la LDC consiste en un adicional que puede concederse al perjudicado por encima de la indemnización de los daños que correspondieran, tiene un propósito sancionatorio y está inspirado en el common law. La gravedad del hecho según nos enseña Picasso es tenida en cuenta por la norma para graduar la cuantía de la sanción, más no como condición para su procedencia, indicando que el juez no se encuentra constreñido más que por su buen sentido para que proceda la condena, debiendo tenerse en cuenta requisitos tales como: el incumplimiento del proveedor respecto de sus obligaciones legales con el consumidor, la solicitud de aplicación por el perjudicado, la graduación numérica teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la independencia de esta pena con otras indemnizaciones, todo ello claramente expuesto por Picasso en Nuevas Categorías en la Ley de Defensa al Consumidor p. 133 citado por Jorge Mosset Iturraspe y Javier Wajntraub en Ley de Defensa al Consumidor Ley 24.240 y modificatorias Editorial Rubinzal-Culzoni.-

Tal instituto funciona como una "multa civil", es decir una sanción que deriva del reproche de conducta al proveedor, y al decir de Borda "la procedencia del daño punitivo no se encuentra atada a un mero incumplimiento en si mismo, sino que se necesita una actitud clara de desprecio por los derechos de los consumidores y usuarios" Borda Alejandro y otros Derecho Civil y Comercial Contratos pág. 300. Editorial Thomson Reuter La Ley.-

Cabe tener en cuenta que: "El instituto del daño punitivo abastece tres funciones: I) sancionar al causante de un daño inadmisible; II) hacer desaparecer los beneficios injustamente obtenidos provenientes de la actividad dañosa, III) prevenir o evitar el acaecimiento de hechos lesivos similares al que mereciera la punición (CC0203 LP 124158 RSD-229-18 S 25/10/2018 - Carátula: Chacon Damián Esteban c/ Plan Ovalo S.A. de ahorro para fines determinados y otros s/ Daños y perj. incump. contractual (exc. estado) - sumario Juba:B356893). Al respecto, en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas en la ciudad de Santa Fe en septiembre de este año, la Comisión 4 sobre "Daño Punitivo" concluyó por despacho unánime que: "Los daños punitivos tienen finalidad preventiva, disuasoria y sancionatoria".-

La procedencia del art. 52 bis de la ley 24240 tiene su respaldo en la garantía protectoria establecida por el art. 42 de la Constitución Nacional en cuanto dispone que “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo a la protección de su salud, seguridad, e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y de trato equitativo y digno”.

Recientemente mi colega, Dra Scaraffia ha señalado al respecto que : "*Se justifica la aplicación de la multa regulada en el art. 52 bis de la ley 24.240 cuando la demandada ha incurrido en un abuso del proceso que se ha manifestado por la decisión de no indemnizar a su cliente por un hecho cuya materialidad no ha discutido, generando en el contexto de una relación de consumo incontrovertida, que ha provocado daños que han sido suficientemente acreditados y que motivó una demanda judicial respecto de la cual la proveedora ha esbozado una defensa sumamente débil (con base en una invocación genérica y lacónica de un caso fortuito, la ausencia de un ofrecimiento probatorio útil, y una completa pasividad en producir la poca evidencia ofrecida). Es razonable pensar, en este contexto, que el trámite de este pleito -y los tiempos que ha insumido- ha sido un fin en sí mismo con el que ha especulado y se ha querido ver beneficiada la demandada, a costa del consumidor damnificado (art. 1071 Cód. Civil). CCI Art. 1071 | LEY 24240 Art. 52 bis |CC0102 MP 162615 90-S S 27/04/2017 Juez MONTERISI (SD) Tribunal Origen: CC0102MP*.-) - (causa N° 4537-22 caratulada "DANIELI LORENA MARISOL Y OTRO/A C/ OSDE (ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS) S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUAL (EXC. AUTOM./ESTADO)", RS-62-2022 ).-

Es así, que como bien lo señala el juez en su sentencia "... *si bien el actor no ha probado una intencionalidad en el obrar de la demandada que posibilite determinar una actuación dolosa, la gravedad de su conducta -que puede calificarse de culposa- amerita ser sancionada para evitar futuros incumplimientos. En relación a las precisiones señaladas en el párrafo anterior, ponderaré la actitud dilatoria de la compañía aseguradora -incluso en el devenir de este juicio-, que la misma se beneficia con el transcurso del tiempo motivado con su incumplimiento, que la aplicación de una pena desalentaría futuros incumplimientos y la litigiosidad en relación a este tipo de eventos, y por último, que existen antecedentes de sanciones a similares proveedores",* y tal razonamiento -con el que coincido en un todo- el apelante no logra enervar con su queja por lo que el agravio también en este punto ha de ser desestimado*.-*

Por último, y en lo que respecta a los intereses, entiendo que los fijados en sentencia apartándose de la doctrina legal de nuestro Máximo Tribunal y sin ningún tipo de fundamentación al respecto, no puede ser mantenida.

En efecto, nuestra Suprema Corte ha establecido como su doctrina legal (a partir de las causas "Ginossi" y "Ponce", ambas con sentencia del 21-X-2009) la de que los intereses moratorios deben ser calculados a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcance a cubrir el lapso señalado, según lo que resulte de prorratear diariamente dicha tasa. La profusa reiteración de pronunciamientos en tal sentido y lo prescripto por el art. 31 bis de la ley 5.827, autoriza a considerar que, la sentencia que viola esta postura, debe ser revocada. (LEY 5827 Art. 31 BIS - SCBA LP C 108503 S 16/04/2014 - Carátula:Cabrera, María Noemí c/Municipalidad de Mercedes s/Daños y perjuicios - TribunalOrigen:CC0003ME). Tal criterio ha sido ratificado más recientemente por el Máximo Tribunal provincial en la causa C. 121.032, "Lombardo, Héctor contra Micro Ómnibus Quilmes S.A. y otro. Daños y perjuicios" y su acumulada "Olivera, Andrea Francisca Elba contra Micro Ómnibus Quilmes y otro. Daños y perjuicios", 7/8/2020).

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

**VOTO POR LA AFIRMATIVA**

A la misma cuestión los Sres. Jueces GRACIELA SCARAFFIA Y BERNARDO LOUISE por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.-

A la segunda cuestión el señor Juez Roberto Manuel Degleue dijo: de conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido y en su mérito confirmar la sentencia en lo principal que decide y modificar únicamente los intereses dispuestos, los que serán calculados a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa, desde la fecha del hecho dañoso hasta el día de su efectivo pago (conf. arts. 7, 768 inc. c) C.C.C.; 622, 623, Cód. Civ.)"SCBA, "Cabrera, Pablo David c/ Ferrari, Adrián Rubén s/ Daños y perjuicios", causa C. 119.176, 15/6/2016).

Atento el resultado obtenido, las costas de Alzada se fijan en un 70% a la apelante y un 30% a la apelada (Arts. 68 y 71 del C. P. C. y C.)

Diferir la regulación de honorarios de los profesionales para su oportunidad (Art. 31 ley de honorarios profesionales).-

**ASI LO VOTO.**

A la misma cuestión los Sres. Jueces GRACIELA SCARAFFIA Y BERNARDO LOUISE por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

**S E N T E N C I A:**

Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido y en su mérito confirmar la sentencia en lo principal que decide y modificar únicamente los intereses dispuestos, los que serán calculados a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa, desde la fecha del hecho dañoso hasta el día de su efectivo pago (conf. arts. 7, 768 inc. c) C.C.C.; 622, 623, Cód. Civ.)"SCBA, "Cabrera, Pablo David c/ Ferrari, Adrián Rubén s/ Daños y perjuicios", causa C. 119.176, 15/6/2016).

Atento el resultado obtenido, las costas de Alzada se fijan en un 70% a la apelante y un 30% a la apelada (Arts. 68 y 71 del C. P. C. y C.)

Diferir la regulación de honorarios de los profesionales para su oportunidad (Art. 31 ley de honorarios profesionales).-

Regístrese. Notifíquese por Secretaría (Ac. 4013 y mod. SCBA) remitiéndose copia digital de la presente sentencia a los domicilios electrónicos de las respectivas partes. Devuélvase.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 07/07/2022 10:00:16 - SCARAFFIA Graciela Hilda - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/07/2022 10:26:11 - DEGLEUE Roberto Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/07/2022 10:26:39 - LOUISE Bernardo - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/07/2022 11:21:08 - MARTINEZ Nicolas - SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico: 20237896727@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20339633127@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

‰70")è%PT,^Š

231602090005485212

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 07/07/2022 11:21:31 hs. bajo el número RS-69-2022 por PE\NMARTINEZ NICOLAS.